

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-84/2013**

**RECURRENTE: COALICIÓN  
DENOMINADA “5 DE MAYO”,  
INTEGRADA POR LOS PARTIDOS  
POLÍTICOS REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL**

**TERCERO INTERESADO:  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO  
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-84/2013**, promovido por la Coalición denominada “5 de Mayo”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar el acuerdo de catorce de junio de dos mil trece, emitido en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013, mediante el cual determinó declarar improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la recurrente, respecto de

los promocionales identificados con las claves RV00935-13 (versión para televisión) y RA01443-13 (versión para radio), y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo expuesto por la recurrente, en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Inicio del procedimiento electoral local.** El catorce de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del procedimiento electoral local dos mil doce-dos mil trece, para la elección de diputados al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos.

**2. Denuncia.** El siete de junio de dos mil trece, la Coalición denominada "5 de Mayo", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, presentó denuncia ante el mencionado Instituto electoral local, en contra del Partido Acción Nacional y de la Coalición denominada "Puebla Unida", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla, por hechos posiblemente constitutivos de infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el Código de Instituciones y Procesos Electorales en el Estado de Puebla, dado que el contenido del promocional de televisión identificado con la clave RV00935-13, intitulado "*CONSTRUYENDO EL FUTURO*",

presuntamente denigra a la Coalición denunciante y calumnia a su candidato a Presidente Municipal de Puebla, Puebla, Enrique Agüera Ibáñez.

**3. Remisión de la denuncia al Instituto Federal Electoral.** El doce de junio de dos mil trece, mediante oficio IEE/PRE/3052/13, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla remitió, a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la mencionada entidad federativa, la denuncia precisada en el apartado que antecede, “a fin de remitir el expediente al órgano competente”.

**4. Remisión de denuncia a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.** El trece de junio de dos mil trece, mediante oficio JLE/VE/1814/2013, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla remitió a la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto, la denuncia precisada en el apartado 1 (uno) que antecede.

La citada denuncia quedó registrada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013.

**5. Acto impugnado.** El catorce de junio de dos mil trece, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, emitió acuerdo respecto de la solicitud de ordenar el dictado de medidas cautelares solicitadas por la Coalición denominada “5 de Mayo”, en el procedimiento administrativo sancionador electoral citado en el resultando que antecede, cuyas consideraciones y puntos de acuerdo son del tenor siguiente:

[...]

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, numeral 1, inciso e); 52, numeral 1; 356, numeral 1, inciso b); 365, numeral 4; y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, numerales 1, 2, inciso d), 4, 7, 8, 9 y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y con base en lo que establece la Jurisprudencia 24/2009 de rubro **"RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL"**, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

Del mismo modo, con base en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, en el cual se determinó lo siguiente:

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

- a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número

33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde, al abordar el contenido del artículo 41, Base III, párrafo segundo de la Carta Magna, se evidenciaron las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ese numeral, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

*“1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.*

*2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.*

*3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.*

*4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.*

*5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.*

*6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán*

*ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aun cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.”*

Así, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; **difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas** y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adopte las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Por otra parte, en relación con las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.

Ahora bien, dentro de este esquema la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Por todo lo anterior, es que se puede concluir que efectivamente el Instituto Federal Electoral, tiene competencia originaria para conocer de la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; del incumplimiento de pautas; de la **difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas** y difusión de propaganda gubernamental, por lo que de oficio o a instancia de parte, podrá dar inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Esto es, al quedar debidamente determinado en qué casos es competente el Instituto Federal Electoral para conocer de violaciones a la normatividad federal, y que incluso puede iniciar de oficio algún tipo de procedimiento; y toda vez que en el presente asunto se está en presencia de promocionales en radio y televisión que posiblemente vulneran lo previsto por el

Apartado C, párrafo segundo, de la Base III del artículo 41 Constitucional, es que esta autoridad llega a la convicción que en atención a que el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de medidas cautelares, por presuntas violaciones a la normatividad constitucional y legal en materia electoral, es preciso que este órgano colegiado emita un pronunciamiento al respecto.

**SEGUNDO. EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO.**

Que en el presente asunto, se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditada la existencia del material denunciado.

Lo anterior, en virtud del medio de prueba que a continuación se enuncia:

Del escrito inicial de denuncia se desprende:

**a) PRUEBA TÉCNICA:**

1.- Consistente en un disco compacto que contiene:

**A)** Un archivo de video intitulado "RV00935-13", de una duración de 30 segundos y en el cual aparece el promocional materia de la presente denuncia, que a continuación se describe:

**RV00935-13**

***Inicia con la siguiente imagen al tiempo que se escucha:***

*"Te acuerdas de la Puebla de antes.*



*De la Puebla de las obras a medias que solo servían para tomarse una foto.*



*Te acuerdas de la Puebla de las botellas de coñac."*

***Se escucha una voz en off que dice:***

*"Gober precioso"*



*Posteriormente aparecen imágenes de lo que parece ser Puebla, Puebla:*



*Hace dos años abrimos los ojos y empezamos a construir una Puebla honesta con más oportunidades, más empleos y mejores servicios, la Puebla que hoy ocupa el primer lugar en crecimiento económico del todo el país.*



*Por eso te decimos, ni un paso atrás, construyamos un futuro más grande para Puebla capital, Puebla Unida.*

**Por último aparece la siguiente imagen:**



En este sentido, del contenido del disco compacto antes referido, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso c); 359, numerales 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 36, y 44, numeral 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que



podrían haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

**PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL**

**a) DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en:

1.- Oficio identificado con la clave DEPPP/1384/2013 de fecha trece de junio de dos mil trece, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

- Me permito informarle que la descripción del promocional al que se hace referencia corresponde a promocionales pautados por el Partido Acción Nacional y la Coalición Puebla Unida, como parte de su prerrogativa de acceso a televisión y para el Partido Acción Nacional, la Coalición Puebla Unida, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Nueva Alianza, como parte de su prerrogativa de acceso a radio. Lo anterior para el periodo de campaña en el Proceso Electoral Local que se celebra en el Estado de Puebla durante el año en curso, con las siguientes vigencias:

| Registros  | Duración | Partido Político | Versión                | Vigencia                   |
|------------|----------|------------------|------------------------|----------------------------|
| RV00935-13 | 30 Seg   | PAN              | Construyendo el futuro | Del 9 al 21 de junio 2013  |
| RA01443-13 | 30 Seg   | PAN              | Construyendo el futuro | Del 9 al 20 de junio 2013  |
| RV00935-13 | 30 Seg   | CPU              | Construyendo el futuro | Del 9 al 21 de junio 2013  |
| RA01443-13 | 30 Seg   | CPU              | Construyendo el futuro | Del 9 al 20 de junio 2013  |
| RA01443-13 | 30 Seg   | PRD              | Construyendo el futuro | Del 9 al 20 de junio 2013  |
| RA01443-13 | 30 Seg   | NUAL             | Construyendo el futuro | Del 14 al 20 de junio 2013 |

- Asimismo, los promocionales RV00935-13, versión para televisión, y RA01443-13, versión para radio, actualmente están encontrando transmitiéndose.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de

verificación antes mencionadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**CONCLUSIONES:**

Como se advierte, de los elementos de prueba que obran en autos la autoridad sustanciadora tuvo por acreditada la existencia del material denunciado, en los términos siguientes:

- Que el promocional denunciado corresponde a dos promocionales pautados por el Partido Acción Nacional y la Coalición Puebla Unida, como parte de su prerrogativa de acceso a televisión y para el Partido Acción Nacional, la Coalición Puebla Unida, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Nueva Alianza, como parte de su prerrogativa de acceso a radio. Lo anterior para el periodo de campaña en el Proceso Electoral Local que se celebra en el Estado de Puebla durante el año en curso.
- Que dichos promocionales están identificados con las claves RV00935-13, (versión para televisión); y RA01443-13 (versión para radio) fueron transmitidos, a partir del nueve de junio de dos mil trece a la fecha.
- Que en dichos promocionales se infiere lo siguiente: *“Te acuerdas de la Puebla de antes. De la Puebla de las obras a medias que solo servían para tomarse una foto. Te acuerdas de la Puebla de las botellas de coñac. [Se escucha una voz en off que dice] “Gober precioso”. [sin off] Hace dos años abrimos los ojos y empezamos a construir una Puebla honesta con más oportunidades, más empleos y mejores servicios, la Puebla que hoy ocupa el primer lugar en crecimiento económico del todo el país. Por eso te decimos, ni un paso atrás, construyamos un futuro más grande para Puebla capital, Puebla Unida.”*

**TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.** Que una vez evidenciadas las atribuciones de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, resulta procedente reseñar los hechos denunciados por el C. Silvino Espinosa Hernández, Representante de la Coalición “5 DE MAYO”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla en contra del Partido Acción Nacional, así como a la Coalición Puebla Unida, integrada por los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla, los cuales son al tenor siguiente:

- Que el Partido Acción Nacional, así como a la Coalición Puebla Unida, integrada por los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y

Compromiso por Puebla, a través de la difusión del promocional identificado con la versión "Construyendo el futuro", difunde propaganda político-electoral que denigra a la coalición "5 DE MAYO", y calumnia al C. Enrique Agüera Ibáñez, candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, postulado por dicha coalición.

- Que dicho promocional influye en el ánimo del electorado, toda vez que los votantes entrarían en estado de miedo de perder la estabilidad económica.

- Que al vincular a un tercero (Mario Marín Torres), con el afán de generar el detrimento en su aceptación popular menoscaba el derecho de su persona, por lo que genera una merma en la intención del voto de los votantes, en base a identificarlo como una persona que puede generar actos ofensivos para la ciudadanía e incluso pederastia, y este es una flagrante violación a la dignidad del C. Enrique Agüera Ibáñez, y dichas manifestaciones entrañan una afectación en contra de su partido, trasgrediendo así, la normativa electoral.

- Que la utilización de la supuesta conversación entre Camel Nacif Borge y Mario Marín Torres, y por consiguiente cualquier fragmento de ella, resulta claramente ilegal en el empleo de propaganda política, en razón a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-135/2010.

En relación con lo anterior, cabe señalar que a través del presente procedimiento, esta autoridad conocerá únicamente de la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, segundo párrafo, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al numeral 233, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la presunta **difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas**, pues sobre ese aspecto reconoce su competencia originaria, exclusiva y excluyente, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumulados 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP- RAP-012/2010.

Al respecto, es inconcuso que el Instituto Federal Electoral no es competente para conocer de las presuntas infracciones relacionadas con la posible vulneración a la normatividad electoral local en lo concerniente a la presunta realización de actos de coacción al voto y transgresión al principio de equidad en la contienda electoral en el estado de Puebla, derivadas de la difusión del promocional televisivo que se denuncia.

En este orden de ideas, y dado que los hechos anteriormente citados constituyen también el objeto de la inconformidad que nos ocupa, pudieran incidir en el estado de Puebla, entidad

federativa que actualmente se encuentra en comicios locales, y a efecto de que esta autoridad no vulnere la competencia de las autoridades locales, en el proveído referido en el antecedente II, la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral determinó remitir al Consejero Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral del Estado de Puebla, copia certificada de las constancias que integran el presente expediente, a efecto de que si lo consideraba pertinente, diera inicio al procedimiento sancionador respectivo, por una presunta violación a la normatividad electoral local, y si advertía la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio y/o televisión, remitiera a esta Secretaría dicha solicitud, en términos de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Federal.

**CUARTO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.** Que en atención a lo anterior, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar o no, a adoptar alguna medida cautelar respecto de los hechos denunciados.

Así, para una mejor comprensión del presente asunto, a continuación se reproduce el contenido de los promocionales pautados por el Partido Acción Nacional y la Coalición Puebla Unida, como parte de su prerrogativa de acceso a televisión y para el Partido Acción Nacional, la Coalición Puebla Unida, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Nueva Alianza, como parte de su prerrogativa de acceso a radio, los cuales son del tenor siguiente:

#### **RADIO Y TELEVISIÓN**

##### **RA01443-13**

*“Te acuerdas de la Puebla de antes.*

*De la Puebla de las obras a medias que solo servían para tomarse una foto.*

*Te acuerdas de la Puebla de las botellas de coñac.”*

**Se escucha una voz en off que dice:**

*“Gober precioso”*

**[sin off]**

*Hace dos años abrimos los ojos y empezamos a construir una Puebla honesta con más oportunidades, más empleos y mejores servicios, la Puebla que hoy ocupa el primer lugar en crecimiento económico del todo el país.*

*Por eso te decimos, ni un paso atrás, construyamos un futuro más grande para Puebla capital, Puebla Unida.”*

Por lo que se refiere específicamente a los promocionales de televisión, adicionalmente, se pueden apreciar los siguientes elementos:

##### **RV00935-13**

**Inicia con la siguiente imagen al tiempo que se escucha:**

*“Te acuerdas de la Puebla de antes.*



*De la Puebla de las obras a medias que solo servían para tomarse una foto.*



*Te acuerdas de la Puebla de las botellas de coñac.”*

**Se escucha una voz en off que dice:**

*“Gober precioso”*



**Posteriormente aparecen imágenes de lo que parece ser Puebla, Puebla:**



*Hace dos años abrimos los ojos y empezamos a construir una Puebla honesta con más oportunidades, más empleos y mejores servicios, la Puebla que hoy ocupa el primer lugar en crecimiento económico del todo el país.*



*Por eso te decimos, ni un paso atrás, construyamos un futuro más grande para Puebla capital, Puebla Unida.*

**Por último aparece la siguiente imagen:**



Así las cosas, para efectos del análisis de los hechos materia de la presente cautelar, el punto a determinar en el asunto de mérito consiste en dilucidar:

**Apartado A.** Si el contenido de los promocionales denunciados, pautados por el Partido Acción Nacional y la Coalición Puebla Unida, como parte de su prerrogativa de acceso a televisión y para el Partido Acción Nacional, la Coalición Puebla Unida, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Nueva Alianza, pudiera ser objeto de una medida precautoria por parte de este Instituto, en razón de que su difusión a juicio del promovente denigra a la coalición “5 DE MAYO”, y calumnia a su candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, C. Enrique Agüera Ibáñez, con motivo de las expresiones que se advierten en los mismos, porque según su óptica al vincular a un tercero (Mario Marín Torres), con el afán de generar el detrimento en su aceptación popular menoscaba el derecho de su persona, por lo que genera una merma en la intención del voto de los votantes, al estar relacionadas en general con prácticas ilícitas o inmorales, llevando su sentido una carga significativa de vicios, ilicitudes, desvíos de la recta voluntad y cuestiones análogas, lo cual denigra la imagen de la coalición “5 DE MAYO”, y calumnia a su candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla.

Adicionalmente, se señala por parte del quejoso que esta descalificación de un partido, tiene por objeto desalentar el voto a su favor y conseguir adeptos para el emisor del mensaje, por lo que el mensaje está destinado a influir en el electorado, haciéndole ver los aspectos negativos, supuestos vicios o características atribuidas a un tercero.

**Apartado B.** Si la utilización de la supuesta conversación entre Camel Nacif Borge y Mario Marín Torres, y por consiguiente cualquier fragmento de ella, resulta claramente ilegal en el empleo de propaganda política, en razón a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-135/2010.

**Apartado A.** Por lo que respecta al primero de los puntos a analizar, bajo la apariencia del buen derecho, este órgano advierte que el promocional denunciado contiene fundamentalmente expresiones que implican juicios valorativos, sin que de forma directa se le atribuyan a algún partido político o candidato.

En este sentido, tal como lo sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En estos casos, la H. Sala Superior ha establecido que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, manifiesten a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Lo anterior, toda vez que sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante. De esta forma la opinión pública está en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

Bajo este contexto, esta autoridad estima necesario señalar que en términos de lo establecido en la normatividad constitucional y legal que se estima vulnerada, la prohibición o limitante establecida para los partidos políticos, consiste en que el contenido de la propaganda política o electoral que difundan debe abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. De ahí que en el presente caso, la infracción atribuida al Partido Acción Nacional y la Coalición Puebla Unida, es la inclusión de hechos atribuibles a un tercero que presuntamente denigran a la coalición quejosa.

En estos términos y de un análisis realizado al contenido del promocional bajo estudio, en apego a la apariencia de buen derecho, no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean denigratorios en contra de la coalición quejosa, o

de su candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, C. Enrique Agüera Ibáñez, puesto que del contexto del mensaje se deriva que las expresiones denunciadas en sí mismas no constituyen la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial.

Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia 11/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. **En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.** Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

**Cuarta Época**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—



*Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

***Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.”***

En efecto, del análisis del promocional en modo alguno podría considerarse transgresora de la norma, pues sólo es posible desprender aparentemente la óptica del emisor del mensaje, esto es, posiblemente mostrar la opinión que guarda respecto a las propuestas que él enarbola; todo lo cual conlleva a interpretaciones no necesariamente unívocas respecto al mensaje denunciado y que no consisten en la imputación directa de actos ilícitos a alguien en particular, sino en valoraciones genéricas respecto a determinada situación política propia del debate electoral que se desarrolla en el contexto de las campañas electorales en el estado de Puebla.

En términos de lo anteriormente expuesto, a consideración de esta Comisión, el material denunciado no contiene alusiones que de un preliminar análisis pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores.

Por tanto, este órgano colegiado no cuenta con los elementos necesarios que justifiquen el dictado de una medida cautelar, pues no se advierte que su difusión pudiera transgredir los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información; al no estimarse que el mismo pudiera ubicarse en el ámbito de un posible ilícito, máxime que los procesos electorales entrañan un régimen de libertad que permiten un debate público abierto, informado y plural que supone maximizar la libertad de expresión e información a fin de que la ciudadanía cuente con los elementos suficientes para emitir un voto razonado.

Lo anterior es así, ya que los elementos audiovisuales denunciados, no pueden ser considerados como tendentes a atacar la moral pública, o afectar los derechos de terceros, constituir un ilícito penal, o perturbar el orden público, toda vez que el mensaje en cuestión únicamente hace una referencia respecto de juicios valorativos que defiende el partido político y coalición emisor del mensaje y sin que se imputen ilícitos específicos.

Por tanto, este órgano estima que la propaganda difundida denunciada no contiene elementos susceptibles del dictado de una medida cautelar, pues no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean denigratorios en contra de la coalición “5 DE MAYO”, y calumnia a su candidato a la

Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, C. Enrique Agüera Ibáñez, por tanto, el material denunciado no contiene alusiones que de un previo análisis pudieran considerarse fuera de contexto del desarrollo de las actividades que realizan los partidos políticos con la finalidad de captar mayores simpatizantes.

En este sentido, la descalificación de su partido que alega el quejoso, en tanto que aduce tiene por objeto desalentar el voto a su favor y conseguir adeptos para el emisor del mensaje, estando destinado el mensaje a influir en el electorado, resaltándose los aspectos negativos que el emisor considera detenta la coalición "5 DE MAYO", de un análisis aparente y para efectos de la presente medida cautelar, se considera que precisamente la naturaleza de la propaganda electoral es esa, esto es, el que constituye publicidad política que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas, íntimamente ligada a la campaña entre los partidos y candidatos que compiten para aspirar al poder y que está destinada a influir a favor o en contra de aquellos.

Conviene transcribir la definición de propaganda política y electoral sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, en la que refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente, se estableció lo siguiente:

*"El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. **Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato,** pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.*

**La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).**

*Al respecto, cabe señalar que la **propaganda política** pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que **la propaganda electoral** no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.*

Es decir, en términos generales, la **propaganda política** es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la **propaganda electoral** es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del código federal electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

Vinculado a lo anterior, este Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el C. Silvino Espinosa Hernández, Representante de la Coalición "5 DE MAYO", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, al no advertir elementos que pudieran considerarse vejatorios o denigratorios en contra de su representado, así como del C. Enrique Agüera Ibáñez, candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, postulado por dicha coalición.

**Apartado B.** Ahora bien, por lo que respecta al segundo de los puntos a analizar, consistente a lo señalado por la denunciante, en el sentido que la utilización de la supuesta conversación entre Camel Nacif Borge y Mario Marín Torres, y por consiguiente cualquier fragmento de ella, resulta claramente ilegal en el empleo de propaganda política, debe precisarse que si bien la grabación telefónica aludida en la queja fue motivo de pronunciamiento y calificada por el máximo órgano

jurisdiccional de nuestro país como ilícita, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho, propio de la presente medida cautelar, este órgano colegiado estima que no resulta procedente el dictado de la medida cautelar solicitada por las razones siguientes:

En primer lugar, debe señalarse que si bien en los promocionales denunciados se escucha la frase “*Gober Precioso*”, misma que también se incluía en la grabación a la que se hace referencia en la queja<sup>1</sup>, del análisis de las constancias que obran en el expediente no se desprende elemento de prueba alguno que permita a esta autoridad inferir que los elementos auditivos contenidos en dichos promocionales efectivamente corresponden a la grabación de referencia, puesto que la denunciante se limita a afirmar que se trata de la misma grabación y que por ello debe ser considerada ilegal la propaganda denunciada, sin aportar algún elemento de prueba para acreditarlo.

De esta forma, a juicio de este órgano colegiado, la inclusión de la frase “*Gober Precioso*” en los promocionales analizados no constituye, en sí misma, un elemento susceptible de producir daños irreparables, afectar los principios que rigen los procesos electorales o vulnerar los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral. Máxime, ante la ausencia de elementos probatorios para determinar su origen.

Por otra parte, debe señalarse que, tal como se precisó en el Apartado anterior, de un análisis integral del contenido del promocional no se advierte que la frase referida se vincule de forma directa e inequívoca con la coalición denunciante, los partidos políticos que la integran o su candidato a Presidente Municipal, ni que represente la imputación directa de actos ilícitos a alguien en particular, por lo que a juicio de este órgano colegiado, no constituye un elemento susceptible de actualizar una denigración a la coalición denunciante o los partidos políticos que la integran, ni una calumnia a su candidato a Presidente Municipal.

Con independencia de lo expuesto y sin prejuzgar respecto del origen de los elementos auditivos señalados, no pasa desapercibido por esta autoridad que el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es relativo a la utilización de la grabación de referencia como medio probatorio dentro de un proceso judicial o administrativo, situación que en el caso no acontece, atendiendo a que en el caso bajo análisis, su eventual utilización —de acreditarse la utilización una frase originada en la grabación de referencia— se encuadraría en la difusión de propaganda electoral, en el contexto del debate público propio de las campañas electorales que actualmente se celebran en el estado de Puebla.

---

<sup>1</sup> Tal como se desprende de las constancias del expediente SCG/PE/PRI/CG/073/2010 y sus acumulados SCG/PE/PRI/CG/087/2010, SCG/PE/PVEM/CG/092/2010.

Finalmente, debe señalarse que la situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

**QUINTO.** Que con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso e); 52, numeral 1; 356, numeral 1, inciso b); 365, numeral 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, numerales 1, 2, inciso d), 4, 7, 8, 9 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, emite el siguiente:

#### **A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el C. Silvino Espinosa Hernández, Representante de la Coalición "5 DE MAYO", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en relación con la difusión de los promocionales del Partido Acción Nacional y la Coalición Puebla Unida, como parte de su prerrogativa de acceso a televisión y para el Partido Acción Nacional, la Coalición Puebla Unida, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Nueva Alianza, identificados con los números RV00935-13, (versión para televisión); y RA01443-13 (versión para radio), en términos de los argumentos vertidos en el **Apartado A** del Considerando CUARTO del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el C. Silvino Espinosa Hernández, Representante de la Coalición "5 DE MAYO", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en relación con la difusión de los promocionales del Partido Acción Nacional y la Coalición Puebla Unida, como parte de su prerrogativa de acceso a televisión y para el Partido Acción Nacional, la Coalición Puebla Unida, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Nueva Alianza, identificados con los números RV00935-13, (versión para televisión); y RA01443-13 (versión para radio), en términos de los argumentos vertidos en el **Apartado B** del Considerando CUARTO del presente acuerdo.

[...]

**II. Recurso de apelación.** Disconforme con esa resolución, mediante escrito presentado el dieciocho de junio de dos mil trece, en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, la Coalición “5 de Mayo”, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve.

**III. Cuaderno de antecedentes y requerimiento.** Mediante acuerdo de diecinueve de junio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el cuaderno de antecedentes identificado con la clave 535/2013, con motivo del aviso de la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral de la presentación de la demanda de apelación presentada por la Coalición denominada “5 de Mayo” y ordenó requerir a la mencionada funcionaria electoral el expediente integrado con motivo del aludido medio de impugnación.

**IV. Cumplimiento a requerimiento.** El veinte de junio de dos mil trece, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mediante oficio STCQyD/046/2013, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, en cumplimiento a lo requerido por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior remitió el expediente ATG-87/2013, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por la mencionada Coalición “5 de Mayo”.

**V. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de veinte de junio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-84/2013**, con

motivo del recurso de apelación precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Radicación.** En proveído de veintiuno de junio de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación que motivó la integración del expediente **SUP-RAP-84/2013**, para su correspondiente substanciación.

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de veintiuno de junio de dos mil trece, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de apelación al rubro indicado, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

**VIII. Tercero interesado.** Mediante escrito presentado el veintidós de junio de dos mil trece, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el Partido Acción Nacional, compareció como tercero interesado en el recurso de apelación, al rubro indicado.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41,

párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por la Coalición denominada “5 de Mayo”, en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar el acuerdo de catorce de junio de dos mil trece, emitido en el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013, mediante el cual determinó declarar improcedente la adopción de medidas cautelares, solicitadas por la recurrente, respecto de los promocionales identificados como RV00935-13 (versión para televisión) y RA01443-13 (versión para radio).

Por tanto, como el acto controvertido fue emitido por un órgano central del Instituto Federal Electoral, es evidente que esta Sala Superior es competente para conocer de la controversia planteada.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** Esta Sala Superior considera infundada la causal de improcedencia que hace valer el Partido Acción Nacional tercero interesado, relativa a que el escrito de demanda por el cual la recurrente promueve el recurso al rubro identificado, es frívolo.

Lo anterior es así, teniendo en consideración que, conforme a lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando, resulta



notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad, de un medio de impugnación electoral, se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

En el caso que se resuelve, de la sola lectura del escrito de demanda se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que la recurrente señala hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional especializado revoque la resolución impugnada por la que la autoridad responsable determinó la improcedencia de las medidas cautelares que solicitó; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia tampoco resulta intrascendente; además, se debe precisar que, en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio, expresados para alcanzar los extremos pretendidos por las apelantes, será motivo de determinación de esta Sala Superior al resolver el fondo de la controversia.

Al respecto, resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 33/2002, consultable a fojas trescientas cuarenta y una a trescientas cuarenta y tres, de la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tomo “Jurisprudencia”, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: “*FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE*

*UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE*".

Declarada infundada la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado y al no advertir este órgano jurisdiccional especializado que se actualice alguna otra, lo procedente conforme a Derecho es estudiar el fondo de la *litis* planteada.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** A juicio de esta Sala Superior los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación al rubro identificado, están satisfechos como se precisa a continuación:

**1. Oportunidad.** El escrito para promover el recurso de apelación, al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral el viernes catorce de junio de dos mil trece, en tanto que el escrito de demanda fue presentado, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Puebla, el martes dieciocho del mismo mes y año; por ende, aun en el supuesto de que la resolución controvertida hubiera sido notificada el día en que fue dictada, el plazo de cuatro días habría transcurrido del sábado quince de junio al martes dieciocho del mes y año en que se actúa, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la resolución impugnada guarda relación, inmediata y directa, con el procedimiento

electoral local que se está llevando a cabo en la citada entidad federativa.

En consecuencia, es inconcuso que la presentación del escrito de demanda fue oportuna.

**2. Legitimación.** El recurso de apelación, al rubro indicado, es promovido por la Coalición “5 de Mayo”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla; por tanto, se cumple el requisito de legitimación previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante que este precepto prevé que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos y que, en la especie, la demandante es una coalición de institutos políticos.

Lo anterior es así porque esta Sala Superior ha considerado que las coaliciones de partidos políticos están legitimadas para promover los medios de impugnación electoral, aun cuando no tienen personalidad jurídica distinta a la de los partidos que la constituyen.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 21/2002, consultable a fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y uno, de la “*Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*” Tomo “*Jurisprudencia*”, Volumen 1, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“COALICIÓN, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”**.

**3. Personería.** La personería de Silvino Espinosa Herrera, quien suscribe la demanda, en su carácter de representante propietario de la Coalición “5 de Mayo” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, está acreditada porque la autoridad responsable le reconoció expresamente esa calidad jurídica, al rendir el informe circunstanciado correspondiente, además de que fue la persona que suscribió la denuncia ante la autoridad administrativa electoral local, en su calidad de representante de la mencionada Coalición.

**4. Interés jurídico.** En concepto del suscrito Magistrado, la apelante tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación, al rubro indicado, en razón de que fue precisamente la aludida Coalición la que, por conducto de su representante ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, presentó el escrito de denuncia, que dio origen al procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013, en el cual la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral declaró improcedente ordenar las medidas cautelares solicitadas por la Coalición actora, acto controvertido en el recurso de apelación que se resuelve.

Al respecto, el recurrente aduce en su demanda que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada y que vulnera el principio de legalidad; por ende, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la *litis* planteada, resulta evidente que sí tiene interés jurídico, para promover el recurso de apelación al rubro indicado.

**5. Definitividad.** También se cumple este requisito de procedibilidad, porque el recurso al rubro identificado es incoado para controvertir una resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al resolver sobre una solicitud de medidas cautelares, la cual es definitiva y firme, para la procedibilidad del recurso de apelación incoado, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

**CUARTO. Conceptos de agravio.** La Coalición recurrente expresa los siguientes conceptos de agravio:

[...]

**AGRAVIO.**

**Fuente del agravio:** ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR ESTA REPRESENTACIÓN, EN LA CUAL CONVERGEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL ESTADO DE PUEBLA, MISMO QUE FUE DICTADO EL DÍA CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013, específicamente su resolutive **PRIMERO** en relación con su considerando **CUARTO, Apartado A**, referente a la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

**Disposiciones constitucionales y legales violadas:** Los artículos 14, 16, 17 y 41, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 105, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que imponen al Instituto Federal Electoral la obligación de observar los principios rectores de certeza y legalidad en todas sus actuaciones, debido a que el acuerdo impugnado se encuentra viciado de una indebida fundamentación y motivación.

Lo anterior, debido a que la autoridad responsable interpreta y aplica en forma incorrecta lo previsto por los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal y 38, párrafo 1, inciso p), 233, párrafo segundo, 238, 342, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los

cuales mandatan que en la propaganda política y electoral que difundan los partidos políticos, éstos se abstengan de utilizar expresiones que denigren a las instituciones y a partidos políticos, o bien, que calumnien a las personas; a la vez que sancionan la violación a esa prohibición.

**CONCEPTO DEL AGRAVIO:** Suponiendo que la autoridad responsable haya emitido el acuerdo impugnado dentro del ámbito de su competencia, debe concluirse que éste se encuentra viciado de una indebida de fundamentación y motivación, por lo que resulta violatorio de los artículos 14, 16, 17 y 41 constitucionales, los cuales obligan a todo acto de autoridad que emita el Instituto Federal Electoral, incluyendo las resoluciones que dicte en los procedimientos administrativos sometidos a su conocimiento, a satisfacer el requisito de contar con una fundamentación y motivación correcta, completa, debida e imparcial.

Sin embargo, en el presente caso, la fundamentación y motivación del acuerdo combatido resulta incorrecta y violatoria del principio de legalidad que rige en la materia electoral, debido a que la autoridad responsable incurre en una indebida y equívoca interpretación y aplicación de lo dispuesto por los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal, así como los artículos y 38, párrafo 1, inciso p) y 233, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén tanto el derecho fundamental a la libertad de expresión, como los límites de éste y también la prohibición para que los partidos políticos utilicen en su propaganda política o electoral, expresiones que denigren a las instituciones o los partidos políticos, o que calumnien a las personas.

En el presente caso, mi representado argumentó que los promocionales de radio y televisión, identificados con el título: "*Construyendo Puebla*", los cuales son atribuibles al Partido Político Acción Nacional y la Coalición "Puebla Unida", resultan violatorios de la prohibición antes señalada y por lo tanto, del principio de legalidad que rige en la materia electoral, pues contienen expresiones que calumnian, tanto a Enrique Agüera Ibáñez, quien es candidato al cargo de Presidente Municipal de Puebla, como a la Coalición "5 DE MAYO".

Lo anterior, debido a que estos promocionales contienen información errónea, inexacta y engañosa ya que existe a todas luces, la búsqueda de los denunciados de generar elementos de identidad del Candidato Enrique Agüera Ibáñez y el Partido Revolucionario Institucional, que integra mi representada con personas que socialmente no son aceptadas, por ser parte de eventos que socialmente se han calificado de corrupción e incluso en el Caso de Camel Nacif Borne, se le ha identificado ante sectores sociales con redes de pederastia, hecho que si volverá la dignidad del candidato de mi representada a la presidencia municipal de Puebla, y este elemento no contemplado por la responsable si se encuadra a la hipótesis

normativa de alusión ofensiva, contenida en el artículo 228 del código comicial del estado de Puebla, además es constitucional el término de dignidad humana, y es claro que está directamente relacionada con el detrimento de un derecho, y por lo tanto sí debió de analizar la responsable la pretensión de los promocionales y la razón del porque se estaba utilizando figuras que ante sectores del electorado representan una carga negativa por sus supuestas conductas, máxime que el candidato en comento, no tiene vínculo con ellos, este hecho al carecer de veracidad y buscar un menoscabo de derecho contraviene en definitiva la libertad de expresión.

Por este motivo, es que originalmente, se solicitó a la autoridad responsable que ordenara el retiro de los promocionales denunciados como medida cautelar; siendo ésta necesaria, debido a que los promocionales denunciados constituyen propaganda política violatoria de la prohibición prevista por los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Federal y 38, párrafo primero, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando con ellos el bien jurídicamente protegido consistente en el principio de legalidad.

Asimismo, he argumentado que en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-135/2010, se realizó por la autoridad jurisdiccional el siguiente criterio:

*“De esta suerte, si el contenido de los promocionales primigeniamente denunciados deriva de un acto ilícito, no puede considerarse como un elemento válido para su uso en las contiendas electivas y tareas de los partidos políticos, a pesar de su difusión previa o concurrente en los medios de comunicación, pues el hecho de que se haya dado a conocer a la población como un acontecimiento relevante o noticioso, en manera alguna le otorga licitud a los actos de los que derivó dicho material. Asimismo, resulta pertinente señalar que la propaganda de los partidos políticos se debe ajustar, en todo momento, a los principios del Estado democrático, motivo por el que, con independencia de que exista o no una declaración judicial en la que se determine la ilicitud de los actos de los que derivaron los contenidos de la propaganda respectiva, dichas entidades de interés público están obligadas a evitar que su propaganda contenga cualquier elemento que se derive de presuntos ilícitos, como son grabaciones no permitidas de comunicaciones privadas, documentos obtenidos mediante actos contrarios a la ley, información declarada reservada o confidencial entre otros, puesto que si se encuentran vinculados a respetar el ordenamiento jurídico, todos sus actos deben presumir que derivan de conductas jurídicamente válidas e información obtenida por medios permitidos por la ley.*

*De esta manera, si los promocionales primigeniamente denunciados, contienen elementos derivados de la violación al derecho de inviolabilidad de las comunicaciones privadas, resulta claro, que no pueden formar parte de la propaganda de los partidos políticos, por derivar de actos contrarios a mandatos constitucionales y legales.”*

Y en este sentido el expediente SUP-JRC-14/2011, de esta Sala Superior resolvió que en lo tocante a la fundamentación y

motivación que debe satisfacer las determinaciones de la autoridad administrativa electoral en las que se decreta una medida cautelar, su pronunciamiento debe atender a dos condiciones: Primera, la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso. Segunda, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

A juicio de esta representación, estas condiciones se actualizan en el caso que nos ocupa, toda vez que se genera una violación manifiesta a la prohibición prevista en la Constitución Federal referente a que la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Adicionalmente, se alegó la certeza de que ante la falta de medida cautelar se continuaría con la difusión de esta propaganda ilegal, de tal manera que se afectaría en forma determinante el honor, fama pública y dignidad del Partido Revolucionario Institucional, sus militantes y simpatizantes, violándose de manera reiterada el principio de legalidad que debe regir en la materia electoral; motivo por el cual resultaba necesario el otorgamiento de la medida cautelar solicitada.

No obstante, la autoridad responsable consideró improcedente la medida cautelar solicitada, resolviendo esencialmente lo siguiente:

1.- Que los promocionales denunciados no contravienen las disposiciones normativas que protegen el bien jurídico de la libertad de sufragio, siendo un derecho garantizado constitucionalmente que los ciudadanos posean diversas fuentes que les proporcionen información, a fin de tener la posibilidad de formarse una opinión respecto de los hechos que son puestos a su conocimiento, realizar un contraste con los insumos que le son proporcionados y así, emitir un sufragio libre y razonado.

2.- Que el derecho a la información está garantizado a nivel constitucional y no establece limitaciones al contenido de la propaganda que emitan los partidos políticos, salvo los límites previstos por el artículo 6 de la Constitución Federal.

3.- Que las afirmaciones contenidas en los promocionales denunciados, constituyen expresiones intrínsecas a la naturaleza de la propaganda electoral y no contienen información que suponga una afectación al principio de libertad del sufragio o una inducción ilegal del sufragio a la ciudadanía bajacaliforniana.

Como se explicó con antelación, estos argumentos devienen ilícitos e incorrectos, debido a que la autoridad responsable efectuó una indebida y equívoca interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que prevén los



derechos fundamentales a la libertad de expresión y el acceso a la información, así como sus límites y que proscriben en la propaganda política y electoral que difundan los partidos políticos, el uso de expresiones que denigren a partidos políticos opositores o que calumnien a personas.

En efecto, se estima que no le asiste la razón a la autoridad responsable al resolver de manera genérica e imprecisa que las afirmaciones contenidas en los proporcionales denunciados, constituyen expresiones intrínsecas a la naturaleza de la propaganda electoral y no contienen información que suponga una afectación al principio de libertad del sufragio o una inducción ilegal del sufragio a la ciudadanía Puebla.

Se afirma lo anterior, porque esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-31/2011, ha efectuado una interpretación gramatical de estos conceptos, señalando que la opinión es un dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable, o bien, la forma o concepto en que se tiene a algo o alguien.

La opinión se traduce entonces, en una concepción subjetiva de la mente humana sobre aspectos de la realidad, hechos o acontecimientos y también sobre ficciones. Es el producto de un proceso intelectual iniciado con la percepción sensorial o la imaginación, que después es objeto de una deliberación interior y produce una determinada expresión, sea ésta racional o no. En cambio, los hechos o asertos de la realidad exterior, si bien son consecuencia de una apreciación sensorial de los individuos, ésta da pie a una descripción del resultado de esa apreciación sin implicar una apreciación interno-valorativa.

Es decir, los hechos son acciones u obras que suceden y por ende, pertenecen a la realidad exterior y son susceptibles de una verificación o una contrastación empírica. En razón de su naturaleza y como están referidos a una realidad descriptible, tienen una dimensión personal, temporal y espacial que los individualiza y distingue de los demás.

Conforme a la anterior explicación y contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, debe considerarse que las expresiones:

**“¿TE ACUERDAS DE LA PUEBLA DE ANTES?”**

*En la siguiente toma se puede observar lo que parece la imagen de un canal de aguas y la posible caseta de un camino o carretera y en una toma subsecuente se puede observar imágenes del ex gobernador Mario Marín Torres saludando de mano al Candidato por el municipio de Puebla de mi representada se escucha la misma voz diciendo: **“DE LA PUEBLA DE LAS OBRAS A MEDIAS QUE SOLO SERVÍAN PARA TOMARSE LA FOTO”***

*En la siguiente toma se puede observar imágenes del ciudadano Camel Nacif Borge, y se escucha la misma voz diciendo: **“¿TE ACUERDAS DE LA PUEBLA DE LAS BOTELLAS DE COÑAC?”** y en el audio se escucha una voz diferente a la anterior expresando **“MI GOBER PRECIOSO”***

Constituye la alusión de un hecho que al concatenarse se convierte en un hecho concreto, el cual al hacer generar la especulación de relación entre el candidato a presidente municipal de la Ciudad de Puebla de mi representada y los personajes que aparecen en la publicidad de medio televisivo y la voz de uno de ellos en el los medios radiofónicos y de televisión, obligan a ser verificable o sujeto a demostración empírica. Empero, el Partido Acción Nacional y la Coalición "Puebla Unida" se abstiene de demostrar o aportar constancia o fuente de tal afirmación, por lo que la afirmación que realiza carece de sustento o base que demuestre su veracidad y certeza.

Al respecto, debe argumentarse a efecto de entender que realmente los sujetos activos se encontraban en el supuesto de la libertad de expresión que su publicidad y las expresiones que revisten la naturaleza de afirmaciones de hechos, se encontrarán protegidas constitucionalmente en la medida en que la información que difundan sea veraz e imparcial, según señala la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD**<sup>1</sup>, conforme a la cual la información cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida es la información veraz e imparcial. Empero, la veracidad no implica, que toda información difundida deba ser "verdadera", en el sentido de resultar clara e incontrovertiblemente cierta, sino que se encuentre respaldada por un razonable ejercicio de investigación y comprobación, encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad.

<sup>1</sup> Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009, 1ª. CCXX/2009, página 284, Tesis Aislada, Materia: Constitucional, Registro: 165762.

En cuanto a la imparcialidad, esta se entiende como una barrera contra la tergiversación abierta, la difusión intencional de inexactitudes y el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión podría tener un impacto notorio en la vida de las personas.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2006 y SUP-RAP-36/2006, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió que la propaganda, en cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje que pretende transmitir, debe privilegiar aquellos mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

Por lo tanto, la difusión de informaciones sustentadas en manipulaciones, rumores, invenciones o insinuaciones

insidiosas constituye un intento de abusar del derecho fundamental al ejercicio de la libertad de expresión.

Específicamente, en esta sentencia resolvió lo siguiente:

*“De lo anterior se tiene que las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden a la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político-electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además de ser susceptibles de ser comprobados razonablemente y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada o incontrovertida del hecho. En el ámbito de las campañas electorales, como se precisó, la veracidad de las informaciones que se presenten como tales ante el electorado tiene una indudable trascendencia pues de lo contrario se permitiría que se proporcionara a la ciudadanía insumos de noticias que, en lugar de fomentarla consecución de un voto razonado y ampliamente informado, propendieran precisamente a lo contrario, con lo cual se desnaturalizaría el diseño constitucional existente”.*

Luego entonces, es del todo evidente que el derecho a la libertad de expresión no protege el aparente derecho de los partidos políticos a difundir información falsa o carente de veracidad, protegiéndose la libertad de los electores al igual que la dignidad de los candidatos y partidos opositores, por lo que debe sancionarse todo abuso de la libertad de expresión que distorsione el proceso democrático durante las elecciones.

En el presente caso, del análisis de los promocionales denunciados se desprende que los partidos denunciados afirman que cuando el hoy candidato, Roberto Enrique Agüera Ibáñez, tiene un relación personal con Mario Marín Torres y por añadidura del mismo promocional se le vincula con Camel Nacif Borne. Ello, sin señalar algún documento, constancia, dato o fuente que permita comprobar esa situación; siendo esta exigencia razonable y debida, pues como advirtió la autoridad responsable, en ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, los partidos políticos Acción Nacional y los integrantes de la Coalición “Puebla Unida”, así como los militantes o simpatizantes de éstos, pudieron allegarse de la información pública que respaldara su afirmación.

Sin embargo, como se ha señalado con antelación, en los promocionales denunciados no se menciona el respaldo de esta temeraria afirmación.

Por ende, se debe concluir que este mensaje transmitido en los promocionales denunciados, constituye auténticamente un simple rumor, invención o insinuación, formulada con la única finalidad de engañar a los electores bajacalifornianos respecto a la verosimilitud de su afirmación y por tal motivo, resulta inconveniente, ilógico o incorrecto respaldar su candidatura o votar a su favor.

Debe concluirse entonces que contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, el mensaje denunciado sí resulta una imputación directa a Roberto Enrique Agüera Ibáñez y no puede

calificarse de simples valoraciones genéricas respecto determinada situación política propia del debate electoral de la presente campaña, al no constituir una expresión intrínseca a la naturaleza de la propaganda electoral y carece de información que suponga una inducción ilegal del sufragio a la ciudadanía Poblana, sino que por el contrario, es una manifestación que posee el carácter de rumor, afirmación insidiosa o insostenible y por tal motivo, no se encuentra amparada por los derechos fundamentales a la libertad de expresión y la libertad de información, siendo procedente el otorgamiento de medidas cautelares en contra del promocional correspondiente.

Con base en los anteriores razonamientos, se concluye que tampoco le asiste la razón a la autoridad responsable al sostener que los promocionales denunciados no contravienen las disposiciones normativas que protegen el bien jurídico de la libertad de sufragio, siendo un derecho garantizado constitucionalmente que los ciudadanos posean diversas fuentes que les proporcionen información, a fin de tener la posibilidad de formarse una opinión respecto de los hechos que son puestos a su conocimiento, realizar un contraste con los insumos que le son proporcionados y así, emitir un sufragio libre y razonado.

Ello, porque se insiste en el promocional antes señalado, constituye una alusión con carácter de afirmación insostenible e infundada y por lo tanto, la información que pudiera proporcionar a los electores es falsa e inverosímil. Por lo tanto, al allegarse por medio de los promocionales denunciados de información carente de sustento y veracidad, los ciudadanos no pueden precisamente formarse una opinión debidamente sustentada respecto a este hecho que se ha puesto a su conocimiento y consecuentemente, también disminuye su capacidad para emitir un voto libre, razonado y debidamente informado.

El fundamento de este razonamiento consiste en que los mensajes que se difunden a los electores tienen una indudable trascendencia pública y pretenden la obtención del sufragio, por lo que deben fomentar el voto con las características de *razonado y debidamente informado*, y no lo opuesto, según resolvió esta Sala Superior en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2006 Y SU ACUMULADO, en que este órgano jurisdiccional calificó a esta evaluación con el nombre de "*canon de veracidad*".

Con base en los anteriores razonamientos, se concluye que el acuerdo impugnado no se ajusta a Derecho y por lo tanto, es necesario que esta Sala Superior lo revoque, para el efecto de dejarlo sin efectos y simultáneamente, en ejercicio de la plenitud de jurisdicción que le otorga el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgue las medidas cautelares solicitadas respecto de los promocionales denunciados, atribuibles al Partido Acción

Nacional así como la de los partidos que integran la Coalición “Puebla Unida”.

[...]

**QUINTO. Naturaleza de las medidas cautelares.** Con relación a la naturaleza de las medidas cautelares, cabe hacer las siguientes precisiones. En la doctrina jurídica se reconoce que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso (Medidas Cautelares. Héctor Fix-Zamudio y José Ovalle Favela, en Enciclopedia Jurídica Mexicana. Editorial Porrúa. México, dos mil dos).

Según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, página dieciocho, con el rubro y texto siguientes:

**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Igualmente se puede concluir, que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares, con efectos únicamente provisionales o transitorios, temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, ello con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios

rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el código electoral federal.

Además, de conformidad con la tesis transcrita, las medidas cautelares tienen la finalidad de restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

**SEXTO. Estudio del fondo de la *litis*.** De la lectura del escrito de demanda se advierte que la Coalición recurrente argumenta, en esencia, que **la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación**, con lo cual se infringen los artículos 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En concepto de la Coalición actora, la autoridad responsable llevó a cabo una interpretación equivocada de los artículos 6º, 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, de la Constitución federal, 38, párrafo 1, inciso p) y 233, párrafo segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al considerar que el contenido de los promocionales objeto de denuncia no constituyen propaganda que denigre a la Coalición política demandante o que calumnie a su candidato a Presidente Municipal de Puebla, Puebla, Enrique Agüera Ibáñez.

Lo anterior, en razón de que contrario a lo considerado por la autoridad responsable el contenido de los promocionales motivo de denuncia sí es contraventora de las disposiciones constitucionales y legales citadas, porque contienen información errónea, inexacta y engañosa con la cual se pretende identificar a su candidato a Presidente Municipal de Puebla, Enrique

Agüera Ibáñez, *“con personas que socialmente no son aceptadas, por ser parte de eventos que socialmente se han calificado de corrupción e incluso en el caso de Camel Nacif Borne, se le ha identificado ante sectores sociales con redes de pederastia”*.

En opinión de la recurrente, lo anterior es calumnioso y denigrante al carecer de veracidad y certeza, en razón de que los sujetos denunciados, Partido Acción Nacional y la Coalición denominada “Puebla Unida” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla, han omitido aportar elementos que acrediten su afirmación, lo cual no puede estar amparado en la libertad de expresión y tampoco en el derecho de información.

Por tanto, la Coalición actora considera que contrario a lo resuelto por la Comisión de Quejas y Denuncias responsable, el contenido de los promocionales objeto de denuncia sí es una imputación directa a su candidato Roberto Enrique Agüera Ibáñez, sin que se pueda calificar como simples valoraciones genéricas respecto de determinada situación política propia del debate electoral en el Estado de Puebla, porque se afecta la libertad de sufragio de los electores al recibir información carente de sustento y veracidad, al no contribuir en la formación de una opinión debidamente sustentada para emitir su voto libre, razonado y bien informado.

Ahora bien, la autoridad responsable sustentó su determinación en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, hizo constar el contenido de los promocionales objeto de denuncia, el cual se transcribe al tenor siguiente.



RADIO Y TELEVISIÓN

**RA01443-13**

*“Te acuerdas de la Puebla de antes.*

*De la Puebla de las obras a medias que solo servían para tomarse una foto.*

*Te acuerdas de la Puebla de las botellas de coñac.”*

**Se escucha una voz en off que dice:**

*“Gober precioso”*

**[sin off]**

*Hace dos años abrimos los ojos y empezamos a construir una Puebla honesta con más oportunidades, más empleos y mejores servicios, la Puebla que hoy ocupa el primer lugar en crecimiento económico del todo el país.*

*Por eso te decimos, ni un paso atrás, construyamos un futuro más grande para Puebla capital, Puebla Unida.”*

[...]

**RV00935-13**

**Inicia con la siguiente imagen al tiempo que se escucha:**

*“Te acuerdas de la Puebla de antes.*



*De la Puebla de las obras a medias que solo servían para tomarse una foto.*



*Te acuerdas de la Puebla de las botellas de coñac.”*

**Se escucha una voz en off que dice:**

*“Gober precioso”*



*Posteriormente aparecen imágenes de lo que parece ser Puebla, Puebla:*



*Hace dos años abrimos los ojos y empezamos a construir una Puebla honesta con más oportunidades, más empleos y mejores servicios, la Puebla que hoy ocupa el primer lugar en crecimiento económico del todo el país.*



*Por eso te decimos, ni un paso atrás, construyamos un futuro más grande para Puebla capital, Puebla Unida.*

**Por último aparece la siguiente imagen:**



La Comisión de Quejas y Denuncias responsable al analizar el contenido de los anteriores promocionales, consideró que no constituían infracción a la normativa electoral, porque se trata de una opinión que no involucra la imputación directa de actos ilícitos a determinada persona, candidato, partido político o coalición, sino que se trata de valoraciones genéricas respecto a determinada situación política propia del debate

electoral que se desarrolla en el contexto de las campañas electorales en el Estado de Puebla.

Asimismo, la mencionada Comisión de Quejas y Denuncias razonó que del contenido del promocional motivo de queja no se advierten alusiones que pudieran ser consideradas desproporcionadas en el contexto de un procedimiento electoral que se desarrolla en esa entidad federativa, dado que es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores, lo cual está dentro de los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información.

En este sentido, la autoridad responsable consideró que los elementos audiovisuales contenidos en el promocional motivo de denuncia, no están dirigidos a atacar la moral pública, afectar los derechos de terceros, constituir un ilícito penal o perturbar el orden público, en razón de que el mensaje únicamente constituye juicios valorativos del Partido Acción Nacional y de la Coalición "Puebla Unida" sin que se imputen ilícitos específicos; por tanto, al no existir elementos que, *per se*, sean denigrantes para la Coalición "5 de Mayo" o calumniosos para su candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, Enrique Agüera Ibáñez, está dentro del contexto del desarrollo de las actividades que llevan a cabo los partidos políticos con la finalidad de captar mayores simpatizantes.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio son **infundados** por las siguientes consideraciones.

Esta Sala Superior ha considerado que, para determinar la naturaleza de la medida cautelar, respecto a si una expresión en el marco del debate político pudiera transgredir el mandato constitucional y legal atinente a que no se calumnien a las personas ni se denigren a las instituciones y entre ellas a los partidos políticos, exige que se lleve a cabo un examen integral en el que se revise si tal hipótesis se actualiza, tal como lo señala la normativa aplicable, pero en el cual, no se debe soslayar el valor fundamental que reviste la libertad de expresión.

En efecto, se ha considerado que la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prohíben el empleo de expresiones que denigren a los partidos políticos y calumnien a las personas.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, se advierte que constitucional y legalmente se previó la prohibición de que, en la propaganda política y política-electoral, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, en cualquier modalidad, ya sea de opinión, información o debate político, incluyendo aquéllas de los partidos políticos, sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos, lo cual se traduce en una falta administrativa de base constitucional y configuración legal que enfatiza limitaciones a las libertades de expresión y manifestación de las

ideas, así como de imprenta, aplicables a la propaganda política y a la propaganda política-electoral.

En efecto, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas, que permita a los particulares ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, y su libertad de expresión, así como de manifestación de ideas y de imprenta.

Sin embargo, este presupuesto no es de carácter absoluto, pues aún en sistemas políticos en los cuales los estándares democráticos son muy exigentes, se ha aceptado el criterio de que se pueden imponer límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que coexiste a la par de otros derechos como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

Lo anterior, es acorde a lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se prevé que la libertad de expresión se puede restringir, cuando sea necesario, para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.

En este sentido, en el Derecho vigente mexicano, una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, en orden al respeto de los derechos y la reputación de los partidos políticos, se estableció en el artículo 41 de la Constitución federal, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos no se deben emplear expresiones que

denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.

El artículo citado establece:

**Artículo 41.** [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

[...]

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

[...]

De lo anterior, se advierte que existe una prohibición constitucional, que en términos del artículo 41 de la Carta Magna restringe la libertad de expresión, para los supuestos específicos de propaganda política o política-electoral difundida por los partidos políticos y coaliciones.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que en el ámbito del debate político se maximiza la libertad de expresión, tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia 11/2008, consultable a fojas trescientas noventa y siete a trescientas noventa y ocho, de la *"Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral"*, volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Asimismo, este órgano jurisdiccional especializado ha sustentado reiteradamente que por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

La Sala Superior ha establecido que se debe privilegiar una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior la resolución impugnada es conforme a Derecho, dado que del contenido de los promocionales objeto de denuncia que han quedado descrito en párrafos atrás, no se advierte imputación directa que denigre a la Coalición "5 de Mayo" o calumniosos para su candidato a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, Enrique Agüera Ibáñez, en razón de que del contenido del promocional objeto de denuncia no se hace mención expresa a la Coalición "5 de Mayo", tampoco a su candidato a Presidente del Municipio de Puebla, Enrique Agüera Ibáñez, sino que como lo sostuvo la autoridad responsable se trata de una opinión, en la que se hace un comparativo de la realidad en el Estado de Puebla hace unos años y ahora, confrontando las administraciones de los gobiernos emanados del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Acción Nacional o de la Coalición que en su momento llegaron a integrar, lo cual está



al amparo del ejercicio del derecho a la libertad de expresión que como ya se precisó, se debe ponderar en los procedimientos electorales, en especial, durante el periodo de campaña electoral.

Asimismo, este órgano jurisdiccional especializado ha considerado que es una práctica constante que tratándose del debate político, se emitan expresiones que la libertad de expresión ampara la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión.

En ese sentido, se considera que los gobernantes, actores políticos y autoridades están sujetos a la aceptación de una crítica severa en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas y opiniones, sin que ello signifique un obstáculo para disentir de la crítica dura, porque en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla.

Asimismo, es claro que la propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en razón de que la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes. De esta forma, la opinión pública estará en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, actuó conforme a Derecho al declarar improcedente la adopción

de las medidas cautelares solicitadas, pues bajo la apariencia del buen derecho, no se advierten, de inicio, alusiones que se pudieran considerar desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un procedimiento electoral, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores.

Lo anterior, sin prejuzgar respecto del fondo de la denuncia que motivó la integración del procedimiento administrativo sancionador electoral, ante el Instituto Federal Electoral y ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, cada uno en el ámbito de su respectiva competencia, por la transmisión de los promocionales motivo de queja.

Similar criterio sostuvo este órgano colegiado al resolver los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-74/2013, SUP-RAP-75/2013 y SUP-RAP-79/2013.

En consecuencia, ante lo infundado de los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar, en la parte controvertida, el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la parte controvertida, el acuerdo de catorce de junio de dos mil trece, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/5M/JL/PUE/29/2013.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** a la Coalición recurrente, así como al partido político tercero interesado, en el domicilio respectivo señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**